



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.**

**GLOSARIO.**

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

ANTECEDENTES:

1. **Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 3 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral, acusó de recibido el escrito de queja de fecha 3 de mayo de 2024, signado la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre en contra *“del portal de Facebook VERIDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE y/o quien o quienes resulten responsables”* (sic), por presunta violencia política en razón de género (sic).
3. **Oficio SECG/814/2024.** El 3 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/814/2024, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja signado por la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra *“del portal de Facebook VERIDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE y/o quien o quienes resulten responsables”* (sic), por presunta violencia política en razón de género.
4. **Oficio SECG/815/2024.** El 3 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/815/2024, dirigido a la Oficialía Electoral, solicitó notificar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el oficio SECG/814/2024 y anexo.
5. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/06/01/2024.** El 4 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/06/01/2024, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, ambas del IEEC.
6. **Oficios AJ/0358/2024 y AJ/0359/2024.** El 4 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/0358/2024 y AJ/0359/2024, dirigidos a la a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, respectivamente, ambas del IEEC.
7. **Dictamen de Riesgos.** El 5 de mayo de 2024, mediante oficios UG/0153/2024, la Unidad de Género, remitió a la Presidencia del Consejo General, el **“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/006/2024, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR LA C. MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRIGUEZ, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE”**.
8. **Oficio PCG/0857/2024.** El 6 de mayo de 2024, la Presidencia del Consejo General remitió a la Asesoría Jurídica el oficio PCG/0857/2024, mediante el cual se envió el oficio UG/153/2024 signado por Titular de la Unidad de Género, mismo que adjuntó el Dictamen de riesgo.



**Acuerdo JGE/101/2024**

**Expediente IEEC/Q/PES/VP/006/2024**

9. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/006/02/2024.** El 6 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/006/02/2024, mediante el cual realizó la propuesta respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección.
10. **Memorándum OE/454/2024.** El 6 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral, mediante-Memorándum OE/454/2024, de misma fecha, adjuntó el Acta de Inspección Ocular OE/IO/071/2024, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/PES/VP/006/01/2024.

**MARCO LEGAL:**

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 3, 4, 7, 17, 40, y del 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior.

**SEGUNDA. Secretaría Ejecutiva.** Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General; actuar como Secretaría de la Junta General Ejecutiva; auxiliar en las tareas y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones; supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la normatividad aplicable; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX y 601 fracción II de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior.

**TERCERA. Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

**CUARTA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

**QUINTA. Recepción de la Queja.** El 3 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral, acusó de recibido el escrito de queja de fecha 3 de mayo de 2024, signado por la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre en contra “del portal de Facebook VERIDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE y/o quien o quienes resulten responsables” (sic), por presunta violencia política en razón de género, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

... 3. Con fecha 1 de mayo de 2024 siendo las 8:26 horas, mediante la red social Facebook en la cuenta denominada Verídico Campeche <https://www.facebook.com/veridicocampeche>, 19 mil seguidores, publicó un video con las características de imagen y utilizando el emblema del partido, distorsionando el mensaje de voz y de texto del video original que es parte de la campaña electoral del presente proceso de mi representada Biby Karen Rabelo de la Torre. En dicho video se puede advertir las connotaciones de calumnias y difamación que se realizan en contra de su persona, pues del mismo, se puede escuchar y leer lo siguiente:

....

Link de la publicación:



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=451752170861606&rdid=eUPG0Zha7B5z7vJO>

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

...

4. Con fecha 1 de mayo de 2024 a las 8:38 mediante la red social

IMAGEN

Facebook en la cuenta denominada Tu Noticia Campeche (<https://www.facebook.com/profile.php?id=100064803799837>) con una audiencia de más de 8.3 mil seguidores, publicó un video que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre ha replicado como parte de su campaña a la alcaldía de Campeche; sin embargo, en el caso de la publicación realizada por este medio digital, utiliza el emblema del partido Movimiento Ciudadano, de la imagen de mi representada y además distorsionando el mensaje de voz y de texto del video original de su campaña a la Alcaldía de Campeche. En dicho video se puede advertir las connotaciones de calumnia y difamación que se realizan en contra de su persona, pues al mismo, se puede escuchar y leer lo siguiente:

...

IMAGEN

IMAGEN

...

Link de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/v/sfrEFMjpQKxgpgDJ/?mibextid=WC7FNe>

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

...

Cabe señalar que dentro de los comentarios que se han realizado a dicha publicación, **SE APRECIA LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS A LA IMAGEN DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE Y QUE VIENEN GENERÁNDOSE CON CADA UNA DE LAS REPRODUCCIONES QUE SE REALIZA, PUES CON ELLO, SE FOMENTA EL ODIO Y LA MALA IMAGEN DESNOSTATIVA Y CALUMNIADORA QUE DICHA PUBLICACIÓN PROPICIA, POR MENCIONAR:**

IMAGEN



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

Además de lo anterior, en la publicación se acompaña de un mensaje de texto que dice: “DIRIA MÓNICA FERNÁNDEZ LES VENIMOS A PEDIR EL VOTO DESCARADAMENTE. La verdadera tiktoker y su esencia como política”

5. Con fecha 1 de mayo de 2024 a las 11:02 horas, mediante la red social Facebook en la cuenta denominada Tu noticia Campeche (<https://www.facebook.com/EpicentroCampeche>) con una audiencia de mas de 20 mil seguidores, publicó un video que mi representada la C. Biby Karen Rabelo de la Torre ha replicado como parte de su campaña a la alcaldía de Campeche; sin embargo, en el caso de la publicación realizada por este medio digital, utiliza el emblema del partido Movimiento Ciudadano, la imagen de mi representada y además distorsionando el mensaje de voz y de texto del video original de su campaña a la Alcaldía de Campeche. En dicho video se puede advertir las connotaciones de calumnia y difamación que se realizan en contra de su persona, pues del mismo se puede escuchar y leer lo siguiente:

...

Link de la publicación:

<https://www.facebook.com/share/v/kxz842mkDcfMLS9y/?mibextid=oFDknk>

Aunado a lo anterior, el autor de la publicación no solo replica el video, si no además fomenta e incita al odio, asimismo invita a verter comentarios negativos al dirigirse a sus fans destacados y pidiendo comentar a la publicación, como se muestra en la siguiente imagen:



Ahora bien, de los videos antes descritos, se puede apreciar la conducta perniciosa que se expone a la ciudadanía por parte de los medios de comunicación digital que se han descrito en los hechos que anteceden, pues de las voces y subtítulos se utilizan palabras y manifestaciones que se refieren a señalamientos que van encaminados a perjudicar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio con decoro del cargo que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre ostentó como Presidenta a la Alcaldía del Municipio de Campeche. Inclusive señala la autoincriminación, entendiéndose ésta como: **“EL ACTO DE EXPONERSE A UN MISMO, GENERALMENTE MEDIANTE UNA DECLARACION A UNA ACUSACION O CARGO DE DELITO; INVOLUCRANDOSE A SI MISMO U A OTRA EN UN PROCESO PENAL”.**

No obstante, los denunciados fomentan con sus publicaciones y comentarios la generación de una imagen denigrante y denostativa a la trayectoria como ex servidora pública de mi representada en el periodo en el que ejerció el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Campeche pero de forma negativa y autoincriminatoria.

Pues con estos actos violentos a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre se incita a las y los ciudadanos emitir comentarios, fomentando con ello permear mensajes de odio y violencia, situación que resulta



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VP/006/2024

grave, pues es claro que invita a la transgresión de la ley electoral, y en específico al artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que señala:

...

*La propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género, calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres, basándose en estereotipos de género que normalicen relaciones de dominio, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales”.*

*Es importante dejar en claro que no se trata de una manifestación libre de expresión por parte de los comunicados hoy denunciados, pues la libertad de expresión en el debate público, cuenta con límites válidos, y este se encuentra en el respeto irrestricto a las mujeres en el desarrollo en un ambiente libre de violencia en las cuestiones político electorales, situación que en el caso se transgrede, pues busca criminalizar, humillar, denigrar y minimizar el trabajo y desempeño de la C. Biby Karen Rabelo de la Torr y distorsionar las declaraciones que mi representada ha hecho.*

...

*Ahora bien, la difusión y divulgación del contenido en la red social denominada Facebook a través de las cuentas VERIDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE, reproducen y replican señalamientos que vulneran los derechos de mi representada como mujer, ex servidora pública y candidata al cargo de elección popular de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Campeche, pues hacen que trascienda una imagen negativa a la ciudadanía tratando de imponer una concepción distorsionada a la sociedad de su imagen y trayectoria como gobernante.*

*Un elemento necesario para abordar el estudio de los hechos, es el uso de la Tecnología denominada Inteligencia Artificial, pues con ella es produce la generación y procesamiento de audio para crear falsificaciones convenientes, como la generación de discursos falsos de figuras públicas o la producción de música sin la intervención humana. Esto en el ámbito político electoral trae consecuencias graves en términos de desinformación, manipulación y violación a las reglas que impone la normatividad electoral.*

*Además, con la inteligencia Artificial se tiene la capacidad de imitar voces humanas con precisión para engañar a las personas en situaciones en las que la voz es el medio de autenticación, y máximo cuando se usa la imagen de mi representada la C. Biby Karen Ravelo de la Torre y el propio Spot de Campaña y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano que la postuló para el cargo de Presidenta del Municipio de Campeche.*

...

*Al momento de la presentación de esta queja, el perfil de la red social Facebook denominado: **VERIDICO CAMPECH; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE**, mantienen habilitada la reproducción de dicho material, lo que permite su replica sistemáticamente, incluyendo posibilidad de ser repostado, lo que genera la expansión de mensajes calumniadores, difamatorios y violentos hacia mi representada Biby Karen Rabelo de la Torre.*

...

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA POLITICA DE GENERO**

*En virtud de las conductas y hechos narrados, solicito de la manera más atenta a la autoridad electoral se sirva dictar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos*



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

humanos de mi representada la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, ya que resulta razonable e idóneo para salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional. Se estima idóneo y pertinente la medida toda vez que los denunciados buscan la incitación dirigida a la sociedad al invitar a sus seguidores a replicar el mensaje y comentar el mismo, y que tiene por objeto explícito y deliberado dar lugar a actos de discriminación, hostilidad y violencia, que podrían provocar o incluir actos agresivos o violentos en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de mujer y Candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Campeche, máxime si se trata de un video manipulado y en el que se le incrimina y denuesta por su trayectoria como servidora pública y mujer.

...

**MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 645 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y demás que resulten aplicables, tomando como base los mismos actos y hechos que se han denunciado en el cuerpo de este documento, que son precisamente los mismos cuyos efectos se pretende hacer cesar, **ME PERMITO SOLICITAR A MANERA DE MEDIDA CAUTELAR**, se ordene a los administradores de los perfiles de los medios digitales **VERIDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE** se abstenga de emitir cualquier comentario, mensaje o señalamiento hacia la persona de mi representada la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y dejar de utilizar el video, imágenes y uso del emblema del Partido Movimiento y de manera inmediata, se retiren todas las publicaciones que se encuentra circulando en las redes sociales porque generan discriminación, hostilidad y violencia, que podrían provocar o incluir actos agresivos en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de candidata al Ayuntamiento de Campeche, además de estar generando una inequidad en la contienda electoral.

...”

**SEXTA. Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/006/01/2024.** El 4 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/006/01/2024, mediante el cual solicitó la colaboración de la Unidad de Género y de la Oficialía Electoral, ambas del IEEC, en los siguientes términos:

“...

**PRIMERO:** Se tiene por recibido el escrito de queja signado por la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra “del portal de Facebook **VERIDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE** y/o quien o quienes resulten responsables” (sic) por presunta posible violencia política en razón de género; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente **IEEC/Q/PES/VPG/006/2024**, derivado del escrito de queja signado por la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra “del portal de Facebook **VERIDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE** y/o quien o quienes resulten responsables” (sic), por la presunta violencia política en razón de género; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

**TERCERO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la totalidad de las **ligas electrónicas** proporcionadas por la a C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su escrito de queja, y **se remita física y electrónicamente a esta Asesoría Jurídica**, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, **realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes**, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y **se remita física y electrónicamente a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

**QUINTO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la inspección correspondiente, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

...”

Derivado de lo anterior, el 4 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/358/2024 y AJ/359/2024, dirigidos a la Unidad de Género, y a la Oficialía Electoral respectivamente, ambas del IEEC.

**SÉPTIMA. Dictamen de Riesgos.** El 5 de mayo de 2024, mediante oficios UG/0153/2024, la Unidad de Género, remitió a la Presidencia del Consejo General, el **“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/006/2024, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR LA C. MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRIGUEZ, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.**

El Dictamen fue remitido a la Asesoría Jurídica mediante oficio PCG/0857/2024; en el mismo se señaló lo siguiente:



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

---

“ ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Unidad de Género es la instancia competente para la realización del análisis de riesgos y el correspondiente dictamen sobre riesgos respecto al Expediente **IEEC/Q/PES/VPG/006/2024**, relativo a la recepción del escrito de queja de fecha 3 de mayo de 2024, firmado por la C. María Alejandra Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, y notificado a esta Unidad de Género el 4 de mayo de 2024, mediante oficio **AJ/358/2024**.

**SEGUNDO:** Esta Unidad de Género considera que el nivel de riesgo es bajo, toda vez que no se observó en el escrito de queja referido, que se haya puesto en riesgo la integridad corporal, tales como lesiones permanentes o no permanentes, golpes, en general violencia física o sexual extrema; tampoco se percibieron amenazas de muerte o amenazas de secuestro, ni tocamientos, empujones o acciones degradantes a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, o a personas relacionadas con ella.

**TERCERO:** Se propone la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición a los administradores de las cuentas denominadas: **VERIDICO CAMPECHE**, **TU NOTICIA CAMPECHE**, **EPICENTRO CAMPECHE**, todas de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a las cuentas denominadas **VERIDICO CAMPECHE**, **TU NOTICIA CAMPECHE**, **EPICENTRO CAMPECHE** de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, de conformidad con las consideraciones **QUINTA** y **SEXTA** del presente Dictamen.

**CUARTO:** Se propone solicitar las cuentas denominadas: **VERIDICO CAMPECHE**, **TU NOTICIA CAMPECHE**, **EPICENTRO CAMPECHE**, todas de la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política.

“ ...”

**OCTAVA. De las Medidas Cautelares y de Protección.** Derivado de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su respectivo escrito de queja, es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-102/2020, señaló que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas, observando que las medidas solicitadas no cumplan con un causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 2 fracción XVI, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia; y
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Como se ha señalado, respecto de las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J.21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Ahora bien, de los señalamientos vertidos por la promovente en su escrito de queja, se refiere a publicaciones de los medios de comunicación “*del portal de Facebook VERIDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE*”, por medio de sus páginas en la red social de Facebook, en los cuales se *publicó un video con las características de imagen y utilizando el emblema del partido, distorsionando el mensaje de voz y de texto del video original que es parte de la campaña electoral del presente proceso de mi representada Biby Karen Rabelo de la Torre*” (sic).

Asimismo, del Dictamen de Riesgos emitido por la Unidad de Género antes señalado resulta necesario que se adopten medidas cautelares y de protección, como medida de protección en contra de una conducta ilícita o probablemente ilícita, y evitar que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. Por lo que para garantizar la más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

De igual forma, se precisa que, las medidas que se proponen, son para salvaguardar la integridad de la víctima como mujer, en congruencia con sus aspiraciones políticas así como al cargo que ostenta actualmente, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, a efecto de justificar si se cumplen o no las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares y de protección, y para justificar el dictado de las mismas, se debe observar las siguientes directrices:



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

---

- a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de la controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produjo, trascendía o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En relación al inciso a), respecto de verificar si existe un derecho cuya tutela se pretende, es de señalar que, derivado de la queja presentada por presunta violencia política en razón de género, el derecho que se pretende tutelar, es la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa, así como la posible afectación de sus derechos político- electorales en el ejercicio del cargo que ostenta Candidata Propietaria a la Alcaldía de Campeche.

Ahora bien, respecto del **inciso b)** relativo a la justificación en el dictado de las medidas cautelares y de protección a adoptar, se parte del temor fundado que, ante la espera de la resolución definitiva respecto del fondo del asunto por parte de la autoridad competente, los actos denunciados se continúen perpetuando; por lo que, se considera necesario el dictado de las mismas en virtud de que se debe garantizar la protección más alta que genere el cese de los actos realizados que posiblemente causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a favor de la quejosa, lo cual, de no aplicarse, podría afectar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa, así como la posible afectación de sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo que ostenta como Candidata Propietaria a la Alcaldía de Campeche.

En lo que respecta al **inciso c)** se deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar; para el caso en concreto, la ponderación de los valores y bienes jurídicos es el debate político y lo que pueden expresar integrantes de un Partido Político en contraposición de la dignidad humana, honra, imagen pública, la presunta violencia política de género y el ejercicio de los derechos político- electorales. En esa tesitura, es de señalar que, la libertad de expresión y el debate político, no son absolutos, por tanto, cuentan con límites para ejercerlos, es decir, que pese a estar ampliamente protegidos, no pueden vulnerar otros derechos, en el caso que nos compete, las manifestaciones realizadas por la presunta responsable, observables en la queja, podrían denostar, revictimizar, o vulnerar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa como Candidata Propietaria a la Alcaldía de Campeche, luego entonces, existe la justificación en que adoptar medidas cautelares y de protección se considera idóneo, necesario y proporcional a favor de la parte quejosa, a efecto de generar el cese de posibles actos que le afecten en su calidad de candidata y más importante, en su condición de mujer.

Respecto del **inciso d)** es necesario señalar que de los hechos denunciados en la queja, del Dictamen de Riesgos antes señalado y del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/071/2024, se cuenta con elementos indiciarios, que permiten determinar que se podría denostar, descalificar,



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

discriminar y afectar la imagen pública como Candidata Propietaria a la Alcaldía de Campeche; y así cómo podría afectar en sus derechos políticos-electorales, su honra y su dignidad. De igual forma, al ser un caso de presunta violencia política contra la mujer por razón de género, el estándar del que se debe partir es la buena fe de la recurrente y sus manifestaciones, por lo que sin prejuzgar acerca del fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de esta naturaleza, al fin de salvaguardar su integridad como posible víctima, hasta en tanto exista una resolución de fondo.

En ese sentido, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, toda vez que podría generar un menoscabo en los derechos político electorales de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre por lo que, se considera pertinente adoptar medidas en el caso en cuestión, con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia<sup>1</sup> y las Jurisprudencias 48/2016<sup>2</sup> y 21/2018<sup>3</sup>.

Además, acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- i) Emisión de medida cautelar.** Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
- ii) Temporalidad.** Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.
- iii) Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En resumen, las medidas sean cautelares o de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias: III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género...** y en razón de que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia.** (Lo resaltado es propio).

<sup>2</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

<sup>3</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**



**Acuerdo JGE/101/2024**

**Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024**

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron y que pudieran constituir violencia política en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política en razón de género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político electorales de la denunciante.

Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de violencia política en razón de género deben resolverse con prontitud, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Considerando que tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **se deben adoptar las siguientes medidas:**

- A. Al administrador de la cuenta de Facebook, en la cuenta denominada “Verídico Campeche”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:**

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=451752170861606&rdid=eUPG0Zha7B5z7vJO>

- B. Al administrador de la cuenta de Facebook, denominada “Tu Noticia Campeche”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:**

<https://www.facebook.com/share/v/sfrEFMjpQKxgpqDJ/?mibextid=WC7FNe>

- C. Al administrador de la cuenta de Facebook, denominada “Epicentro Campeche”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:**



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VP/006/2024

<https://www.facebook.com/share/v/kxz842mkDcfMLS9y/?mibextid=oFDknk>

- D. Se prohíbe** a los administradores de las cuentas denominadas: VERIDICO CAMPECHE, TU NOTICIA CAMPECHE, EPICENTRO CAMPECHE, todas de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, o a personas relacionadas con ella, así como, así como la prohibición a las cuentas denominadas VERIDICO CAMPECHE, TU NOTICIA CAMPECHE, EPICENTRO CAMPECHE de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.
- E. Se solicita a los administradores de las cuentas denominadas: VERIDICO CAMPECHE, TU NOTICIA CAMPECHE, EPICENTRO CAMPECHE,** todas de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

Lo anterior, debe considerarse así porque no sólo las expresiones de la presunta infractora podrían afectar la imagen pública de la quejosa y sus derechos políticos electorales, sino también las publicaciones emitidas por los medios digitales, siendo un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, así como por el Dictamen de Riesgos, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/071/2024, ya que por el momento son los elementos con los que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

**NOVENA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

Reglamento Interior, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja interpuesto por la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre en contra “del portal de Facebook VERIDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE y/o quien o quienes resulten responsables” (sic), por presunta violencia política en razón de género, es que se propone la adopción de medidas cautelares y de protección.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se declara **procedente** el dictado de medidas cautelares y de protección a favor de la **C. Biby Karen Rabelo de la Torre**, por las razones expuestas en la consideraciones anteriores, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente **IEEC/Q/PES/VPG/006/2024**, derivado del escrito de queja signado la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre en contra “del portal de Facebook VERIDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE y/o quien o quienes resulten responsables” (sic), por presunta violencia política en razón de género; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**TERCERO:** Se ordena al administrador de la cuenta de Facebook, en la cuenta denominada “**Verídico Campeche**”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=oFDknk&v=451752170861606&rdid=eUPG0Zha7B5z7vJO>

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**CUARTO:** Se ordena al administrador de la cuenta de Facebook, denominada “**Tu Noticia Campeche**”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:

<https://www.facebook.com/share/v/sfrEFMjipQKxgpgDJ/?mibextid=WC7FNe>

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024

**QUINTO:** Se ordena al administrador de la cuenta de Facebook, denominada “**Epicentro Campeche**”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de la publicación realizada en la siguiente dirección URL de la red social de Facebook:

<https://www.facebook.com/share/v/kxz842mkDcfMLS9y/?mibextid=oFDknk>

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEXTO:** Se **prohíbe** a los administradores de las cuentas denominadas: VERIDICO CAMPECHE, TU NOTICIA CAMPECHE, EPICENTRO CAMPECHE, todas de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición de realizar publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SÉPTIMO:** Se solicita a los administradores de las cuentas denominadas: **VERIDICO CAMPECHE, TU NOTICIA CAMPECHE, EPICENTRO CAMPECHE**, todas de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**OCTAVO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Oficialía Electoral, **notificar a la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez**, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, **el presente Acuerdo** a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos, correos electrónicos que obren en los archivos de este Instituto Electoral y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**NOVENO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Oficialía Electoral para notificar el presente Acuerdo, **a los administradores de las cuentas denominadas: VERIDICO CAMPECHE, TU NOTICIA CAMPECHE, EPICENTRO CAMPECHE**, todas de la red social de Facebook, y/o quien o quienes resulten responsables, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja de los estrados físicos y electrónicos correos electrónicos que obren en los archivos de este Instituto Electoral y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.



Acuerdo JGE/101/2024

Expediente IEEC/Q/PES/VP/006/2024

**DÉCIMO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Oficialía Electoral notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, notificar el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad de Género y a la Asesoría Jurídica, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/PES/VP/006/2024**, instaurado con motivo de la queja signada por la C. María Alejandra García Silva y Rodríguez, apoderada legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre en contra *“del portal de Facebook VERIDICO CAMPECHE; TU NOTICIA CAMPECHE; EPICENTRO CAMPECHE y/o quien o quienes resulten responsables”* (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO TERCERO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO CUARTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de las publicaciones señaladas mediante los links mencionados en el escrito de queja y en el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



**Acuerdo JGE/101/2024**

**Expediente IEEC/Q/PES/VPG/006/2024**

---

**DÉCIMO QUINTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo, en los estrados electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO SEXTO:** Se instruye a la Unidad Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas> consultable en la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente y publíquese los puntos resolutiveos del presente documento en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO ACORDARON LA Y LOS INTEGRANTES PRESENTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 7 DE MAYO DE 2024.**

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*